REPRESENTACIONES

DEL 274.861

EPISCOPADO GRANADINO

AL

CONGRESO DE 1344

SOBRE

LA LIBERTAD DE LA JURISDICCION

¥

FUNCIONES DE LOS MINISTROS JERARQUICOS DE LA IGLESIA.



DOGOTA

©Academia Colombiana de Historia

ECNOBASES

del l'assequado l'atolica (cilicle de Jesucialo, y qui no prode ser

ella termina constituta, messa seguin composibilitico, de la intellación aprecia de la intellación de contrata de la intellación de contrata de la intellación de la intellaci

allege and any last, although it along the

SENADORES Y REPRESENTANTES.

no podimus dejecilo qualitar aquis yero que no cercara probetes

Er Episcopado Granadino se ve hoi obligado à elevar su voz à la augusta Representacion Nacional, porque si hai casos en que debe buscar su consuelo y el remedio de los males de la Iglesia jimiendo en secreto, y esperándolo todo del Autor y Consumador de nuestra fé, tambien sabe que á la resignacion y á la esperanza debe añadir en ocasiones un prudente uso de la libertad evanjélica, para solicitar de la potestad temporal oportunos remedios, que eviten males futuros y acaso mayores. Colocado así entre los mas caras afecciones y los mas sagrados deberes, el Episcopado Granadino no sabe como satisfacer à los sentimientos de su corazon y al clamor de su conciencia. En su ansiedad, despues de haber invocado humildemente los Obispos por si mismos, y por medio de la congregacion de los fieles las luces de lo alto, no creen separarse una linea de la senda de sus deberes como pontifices, ni como ciudadanos, expomendo con franqueza y lealtad los motivos que angustian su corazon. Ni pueden prescindir de este paso los Obispos Granadinos, sin hacerse responsables delante de Dios y de la Iglesia por un silencio criminal, estando garantizada la Relijion Católica Apostólica Romana por

el articulo 15 de la Constitución.

Un recurso contra el Rdo. Obispo de Panamá dió lugar á relamos conocidos ya; y que no son la materia á objeto preciso esta exposición; pero en aquel asunto se halla envuelta una recurso, cuestión de la mas alta importancia, cuestión de las rescenses a incalculable, porque ofecta dire tamente la posessa

del Episcopado Católico recibida de Jesucristo, y que no puede ser

alterada, ni suspendida, sinó por la misma Iglesia.

La cuestion principal, en la cual se incluyen todas las que con ella tienen conexion, nace, segun comprendemos, de la intelijencia que se da á la denominacion de empleados ó funcionarios públicos, aplicada á los ministros de la Relijion. Fijar, pues, el estado de la cuestion bajo este aspecto, es fijar el sentido de las palabras para desenvolverla.

Hariamos una grave injuria à los dignos miembros del Congreso Granadino, no ménos que à los ciudadanos que los han elejido para representar una nacion que se gloría del timbre de católica, si por un momento dudàsemos que en las Cámaras lejislativas es reconocida como divina nuestra Santa Relijion, y por consiguiente la Iglesia Católica y su jerarquía. Esta verdad es un principio, que no podiamos dejar de enunciar aquí; pero que no necesita probarse.

Partiendo de él, es innegable que antes de tener ningun carácter civil los ministros de la jerarquia de la Iglesia, son ya empleados y funcionarios de esta: que tienen una autoridad y verdadera jurisdiccion que no les viene del hombre, es decir, de la sociedad civil, sinó del mismo Jesucristo. Es igualmente cierto que en una nacion católica, especialmente donde la relijion es única, el soberano, sea cual fuere la forma de gobierno adoptada en el pais, da, y no puede dejar de dar una protección directa á la relijion nacional, y por lo mismo á los ministros de su jerarquia; porque no puede concebirse sociedad sin relijion, relijion sin culto público, culto público sin sacerdocio, sacerdocio sin jerarquia, jerarquia sin autoridad y jurisdiccion propia.

La proteccion que dispensa el soberano à la relijion nacional puede ser de diversos modos, y dispensarse à los diferentes actos ú objetos del culto; pero con respecto à la jerarquia, esta proteccion consiste principalmente en dar á los ministros jerárquicos el caràcter de funcionarios, empleados ó majistrados públicos, para que revestidos de un doble caràcter, sean en el ejercicio de sus diversas funciones respetados no solo por el deber de la conciencia, sinó por el temor de la pena temporal; no solo por los creyentes, sinó tambien por los incrédulos; así como la Relijion Católica reviste à todos los ministros de la jerarquía civil del carácter de ministros de Dios en el órden temporal, para que no solo sean obedecidos por temor de la pena temporal, sinó tambien por deber de conciencia.

El estado de la cuestion es, por tanto, saber, si por el carácter

cal que el soberano da á los ministros jerárquicos de la Iglesia convertidos en funcionarios, empleados ó aportados públicos de la nacion, como si lo fueran del órden

kesperal.

Admitida la divincidad de la relijion, y por consiguiente la de la Iglesia y sos jerarcas, es claro que estos no han podido perder la naturaleza de funcionarios, empleados ó majistrados de la Iglesia, por el estader civil que han recibido del protector; ni puede suponerse, que una protección, que es debida à la relijion nacional, y no gratuita, hubiera de darse á condición de perder, ó menoscabar la jerarquia católica su independencia y sus atributos, porque equella y estos les vienen de Dios, y nadie sino Dios, y en su nombre el Vicario de Jesucristo en la tierra puede limitar la autoridad de la jerarquia católica.

Infiérese ya rectamente: que los ministros jerárquicos de la Iglesia Católica son considerados por un carácter accesorio funcionarios, empleados ó majistrados públicos; pero no son por esto funcionarios, empleados ó majistrados públicos de la nacion, sinó de la Iglesia: que no reciben su autoridad de aquella sinó de Dios y por medio de esta, es decir de la Iglesia rejente; y que solo por las leyes de esta, y en el relativo órden de la misma escala jerárquica y conforme á ellas, se les limita, altera ó suspende el ejercicio de su

jurisdiccion, 6 de las funciones jerárquicas.

Es indudable que pertenece al soberano crear todos los empleos para el servicio nacional, señalarles sus atribuciones, y la duración de los empleados en sus destinos. En la República està atribuida esta facultad al Congreso para el servicio nacional, y á las corporaciones inferiores para el municipal.

Toca tambien al soberano proveer todos los empleos naciona-

provision.

Pero ni la Constitucion ni las leyes han dado, ni podido dar la facultad de crear empleos para el servicio de la Iglesia, señalarles sus atribuciones, y la duracion de los empleados en sus destinos. Los empleos de la Iglesia son los grados jerárquicos, y todos ellos son codos por derecho divino, ó por la Iglesia: de aquel y de esta transferado, ni puede haber escepcion en el particular. Al divino se añade en esta porte un derecho público de la pues sun en las naciones donde la Religion Católica no

es única, ni la del Estado, pero tiene caracter civil, como en Prusia,

Bèlica y otros paises, se reconocen estos principios.

Tampoco atribu e la Constitucion ni la lei à las autoridades públicas la provision de los destinos eclesiásticos, que sirven los empleados de la Iglesia. En toda nacion católica la misma Iglesia. en sus diversos grados jerárquicos hace estas provisiones. Porque proveer empleos, es conferir el empleo, es decir: dar la autoridad, jurisdiction of facultad inherente al empleo.

Las mismas leves, tanto antignas, como nuevas acerca de esta materia dan la prueba mes relevante en este punto. Todas ellas cuando tratan de la ereccion de beneficios, bajo cuvo nombre se comprende la creación de destinos que deben servir los empleados de la Iglesia, disponent que se hagan las erecciones por parte de la autoridad temporal, y que se ratifiquen por la de la Iglesia; y que se nombren y presenten los eclesiásticos á la Silla Apostólica, ó à los Obispos para que reciban la colación ó institución canónica, que es el acto por el cual la Iglesia simboliza la transmision de la autoridad divina, y en el cual dà el empleo ó dignidad, la jurisdiccion ó las facultades. Por este modo de proceder el soberano temporal anticipa su sancion protectoria y el caracter y efectos civiles que da à la ereccion canónica del beneficio, majistratura ó ministerio eclesiastico, y al functonario canonicamente instituido; pero este mismo procedimiento manifiesta con evidencia que todo lo que da el soberano temporal es accesorio; y por consiguiente, que lejos de atraer à si la naturaleza de lo principal, debe seguirla.

Todas estas diferencias establecen una mui notable y esencial entre funcionarios, è empleados de la nacion, y funcionarios, é empleados de la tglesia; y por consigniente la denominación funcionarios o empleados públicos no puede aplicarse absolutamente á los segundos; ni bajo de ella pueden, ni deben ser comprendidos siempre y en todo caso los ministros de la relijion, aunque podrán serio en algunas veces. In more of the large of the l

De estos antecedentes fundados todos en los principios de la relijion, de la jurisprudencia universal y de las mismas leyes escritade la República, se deduce: 1.º que no puede ser la intencion del lejislador încluir à los ministros de la relijion en la denominacion de funcionarios o empleados públicos, cuando de incluirlos resulta inconveniente insuperable con la naturaleza y atribuciones de la jerarquia: y 2.º que en los casos en que las leves los hayan comprendido de una manera espresa, y resulten aquellos inconvenientes, deben los Obispes representarlo con una santa y respetuosa libertad. En esto no hacemos mas que seguir las huellas de los que nos han precedido en la carrera del Apostolado, desde los mismos Apóstolas hasta nuestros tiempos; pues aunque á una inmensa distancia de su sabiduría y de sus vírtudes, tenemos los mismos deberes que ellos y la misma responsabilidad por el deposito que se nos ha confiado.

La lei de 8 de abril de 1843 sobre procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados y funcionarios públicos, por su articulo 22 dispone: "que siempre que un tribunel o juzgado declare que hai lugar à la formacion de causa criminal de responsabilidad contra un empleado, o funcionario público, se entiende por el mismo heche suspenso del empleo, destino, ò cargo público que tenga a tiempo de dictarse la espresada declaratoria." El artículo 23 dispone: "que el tribunal ó juzgado que decreta la formación de causa criminal de responsabilidad, y consiguientemente la suspension del empleado, ó funcionario público, tiene el deber de avisarlo inmediatamente, con copia legalizada de su determinación, á la autoridad à quien conforme à las leyes corresponde hacer el nombramiento." Entendiendo comprendidos en esta lei hajo la denominación de empleados y funcionarios públicos à tos ministros de la jerarquía de la Iglesia, resultaria que eran suspendidos por la potestad civil de un empleo, destino ó cargo que no habian recibido de ella: que la potestad civil iba hasta interdecir la mision y jurisdiccien inherente à los empleos, destinos ó cargos jerárquicos de la Iglesia, cuando es incapaz de darla, ni quitarla, ni alterarla. Y contrayendo el caso à los Obispos, de semejante disposicion resultaria infaliblemente acefalia, ó cisma. Acefalia, porque no habiendo mas autoridad con mision y jurisdiccion lejitima en cada diócesis que el Obispo, cuando quiera que su autoridad fuese desconocida, entorpecida, ó suspendida, no habria quien la ejerciese. Cisma, porque si llegase à nombrarse un vicario por el cabildo, ó por el metropolitano; siendo en este caso el nombramiento contra los canones, el vicario seria un prelado intruso, sin mision ni jurisdiccion; todo lo que hiciese sería nulo, y la diócesis entera se vería envuelta

en males gravismos.

Estas no son suposiciones gratuitas: es el caso práctico, que inmediatamente se deriva de la disposicion de la lei, entendiendo amprendidos à los Obispos en la denominación de empleados o funciones públicos de que habla el articulo 1.º de ella.

Lo que acalia de suceder en el caso del Rdo. Obispo de Pante-

mà, da mayor fuerza à esta reflexion. Puso la lei en conflicto la conciencia de los jueces, que como católicos sabian mui bien que la ejecucion literal de los artículos 22 y 23 de la misma lei, no podia dejar de producir cisma en la diócesis de Panamà, y un escàndalo gravísimo en la República y en el orbe Católico. Ocurrióse al arbitrio de declarar al Obispo suspenso del ejercicio público de su jurisdiccion, que autorizan las leyes civiles. Aplaudimos la recta intencion que dictó esta cláusula, la cual revela la lucha que hubo en la conciencia del juez entre el deber del católico y el del majistrado; pero la dificultad, y los graves inconvenientes ya indicados no se salvaron.

Primeramente: declarándose quedar suspenso el Obispo del ejercicio público de su jurisdiccion con arreglo al artículo 22, debia entenderse lo que este artículo espresa; y por lo mismo quedaba

prohibido el ejercicio de la jurisdiccion divina del Obispo.

En segundo lugar: aunque se añadia — ejercicio público autorizado por las leyes civiles, no por eso dejaba de alterarse y suspenderse lo que siendo de derecho divino, la lei no habia dado, ni podido dar; y porque aquí la autorizacion de la lei sué, no para ejercer con publicidad, sinó para ejercer con esectos civiles; porque la publicidad del ejercicio de la jurisdiccion de los Obispos es de derecho divino. Y siendo consiguiente à la disposicion del citado artículo la del 24, por la cual en el acto de la notificacion debia ser compelido el Obispo á hacer formal entrega de los papeles y enseres que estuviesen à su cargo, no hai duda que quedaba absolutamente privado de su jurisdiccion.

Y finalmente: disponiendo el artículo 23 de la lei, en consecuencia de la suspension del empleo decretada por el 22, el nombramiento de funcionario que reemplazase al suspenso, es claro que al Rdo. Obispo de Panamá se le prohibia absolutamente el ejercicio

de su jurisdiccion, y se sostituía un prelado intruso.

En suma: los artículos 22 y 23 de la lei de 8 de abril de 1843 no pueden aplicarse à los obispos sin introducir cisma, como se ha demostrado.

El artículo 65 del Código penal, interpretando otros muchos del mismo, establece por regla: que la privacion ó suspension de empleo en que incurran los eclesiásticos, no lleva consigo la pérdida, ó suspension de la dignidad eclesiástica que obtengan; y solo serán privados y suspensos del ejercicio de la jurisdiccion y demas funciones anexas à dicha dignidad." Pero esta excepcion

no salva el inconveniente, ó mejor dicho, invade la jurisdiccion divina, porque privando ó suspendiendo el ejercicio de la jurisdiccion y demas funciones de la dignidad, lo único que se omite es la deposicion: impone una pena espiritual; pena que solo puede imponer la fglesia, así como esta no puede imponerlas temporales. Y cuando quiera que se pusiese en practica respecto de los Obispos la disposicion de este artículo, en los casos de los demas del mismo Código, cuya intelijencia fija, resultaria siempre la acefalia ó cisma indica los arriba.

En esta materia nada representamos acerca de las penas temporales que el Código penal y cualesquiera otras leyes han impuesto, ó impongan à los funcionarios ó empleados eclesiásticos, sea cual fuere su gravedad; como en efecto lo es en muchos casos del mismo Código, que reagrava las penas para los funcionarios eclesiásticos; pero toda suspension, privacion ó pérdida del cargo, empleo, ó destino eclesiástico, es pena espiritual, que afecta necesariamente, la jurisdiccion divina de la jerarquia de la Iglesia. Parece que reconoció este principio el mismo Código penal en su artículo 592, cuando alli espresó claramente, que perderian los prelados y jueces eclesiásticos todos los empleos y rentas que tuviesen de la potestad civil; decidiendo por lo mismo tàcitamente, que no perdian lo que habian recibido de Dios por medio de la Iglesia, ó de esta. Si la potestad civil no puede quitar elempleo que no ha dado, tampoco puede suspender ò privar del ejercicio de la jurisdiccion y de los funciones del empleo que no ha dado.— En todo empleo, cargo ó destino eclesiástico, la autoridad temporal en los estados católicos tiene parte en la concesion ó pro-vision del empleo, cargo ó destino eclesiástico; pero es una parte preparatoria, designando y presentando la persona, ó dando su asentimiento para esta; mas ninguno de estos actos importa la trasmision de la mision, jurisdiccion ó facultades, que no vienen sino de Dios, ni se reciben, ni pueden recibirse sinó de la Iglesia.

El artículo 152 de la Constitucion exije la condicion de ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, para obtener en la Nueva Granada empleo con autoridad ó jurisdiccion política, o judicial. De aquí se infiere rectamente, que el Obispo no necesta estar en ejercicio de los derechos de ciudadano para obtener su firmidad, pues que ni su autoridad ni su jurisdiccion son del orden político. La judicial que ejerce por su propio derecho, es decir rechada de J. C. y como succesor de los Apostoles, como la constitución de la constitución de ser la constitución de la constitución de ser la constitución de ser la constitución de la constitución de la constit

cieron estos, tampoco puede estar comprendida en cest artículo, pues que es de derecho divino. En última análisis, vendrio á verificarse la condicion en el conocimiento de las causas meramento temporales concedidas por la potestad civil á los tribunales eclesiásticos; y entonces vendria à ser la cuestion objetiva, y no sujetiva: porque la privación ó suspension recae siempre sobre el sujeto del empleo, cargo ó dignidad, y no sobre las causas objeto de la jurisdicción, del empleo, cargo ó dignidad. Así que, ni por este artículo constitucional puede considerarse á los ministros jerárquicos comprendidos en las leyes de que ya hemos hablado, bajo la denominación de funcionarios ó empleados públicos.

Nada es mas frecuente en Europa, y entre nosotros ha sucedido algunas veces; que los Obispos y otros ministros jerárquicos de la Iglesia Católica sean reconocidos como tales en paises estranjeros, sin que nunca se hava exijido la calidad de ciudadano para que ejerzan los actos de jurisdicción espiritual que los diocesanos les comunicáran. Ni habria cosa mas irregular y contraria à los principios jenerales del derecho público de las naciones cristianas, y repugnante à la civilización, que el alterar esta práctica, conforme à la cual la lei de 12 de junio de 1840 en su artículo 2.º antorizó el ejercicio de tales facultades en los Enviados ó Internuncios de Su Santidad que las trajesen para la República: muestras leyes tampoco exijen otra cualidad para obtener la neficios en propiedad, que la de naturales por nacimiento, o naturalización.

Por último: si la potestad civil pudiera suspender à los munistros jeràrquicos de la Iglesia del ejercició de su jurisdiccion, y de las funciones anexas à la dignidad, podria proveer de sustituto esta en lagar del suspenso; si pudiera proveer, daria la mision y la jurisdiccion; si daba la mision y la jurisdiccion cesaria de ser divina la Iglesia, donde tal cosa sucediese: seria ya una institucion humana, como las iglesias de Busia, de Prusia, de Inglaterra, y todas las que, separandose de la Iglesia principal, ban desnaturalizado la obra de J. C.; seria una rama cortada del tronco, como se expresa el grande Obispo de Cartago, que no participaba de la savia de la unidad y de la ortodojia. ¿ Puede abrirse à nuestros pies un abismo mas horrroroso? Pero lójicamente hablando à él conduce infaliblemente el principio de que la potestad civil puede suspender el ejercicio y las funciones de la jerarquía de la Iglesia.

No ignoran les Obispes que, sin megar les principies, se objeta que no puede haber un estado dentro de otro estado, un soberano

dentro de otro soberano: una sociedad con dos cabezas. Semejante argumento es un sofisma, que estriba en la falsa suposicion de que la sociedad civil sea identicamente la misma que la relijiosa. "Es mui difícil à un gobierno protestante, por ilustrado que sea, dice Saint-Marc-Girardin, comprender la constitucion de la Iglesia Católica, y tolerar la independencia que ella reclama." Pero los Obispos granadinos hablan al Congreso de una nacion católica, y no tienen que temer semejante dificultad. "La union de la Iglesia v del Estado, ó mas bien la sumision de la Iglesia al Estado, continúa Girardin, forma el principio protestante. La separación del poder temporal y del poder espiritual parece á los protestantes un contrasentido, un inconveniente peligroso. La unidad del Estado es para ellos su bello ideal en política. De este modo se estableció la reforma: separóse y sustrájose del poder espiritual de la Corte Romana; pero fué para unirse y someterse al poder tem-poral. El principio del catolicismo es del todo diferente, y no admite esa unidad del Estado tan querida de algunos publicistas protestantes. A sus ojos hai dos poderes, dos soberanias, la del poder temporal, y la del poder espiritual; el cuerpo y el alma, la accion y el pensamiento. . . . La independencia de la Iglesia Catolica se personifica en el Papa, soberano independiente, que desde Roma manda todas las conciencias católicas. . . . Los gobernos protestantes no pueden acostumbrarse á la idea de no poder mudar á su voluntad la disciplina de la Iglesia, y á que haya en el Estado una lei que no dependa de ellos, un poder distinto del suyo. En cuanto à nosotros decimos con Benjamin Constant, en sus Principios de Politica, que el hombre no ha abdicado todos sus derechos individuales al provecho del estado; que ha derechos que se ha reservado: derechos que la sociedad no puede violar, aunque se reunicsen todos sus miembros contra uno solo; y entre esos derechos reservados é inviolables, que no entran en el boletin de las leyes, pero que estan defendidos en el santuario de la conciencia, colocamos en el primer lugar la independencia del pensamiento relijioso. Esta independencia es el principio católico....este principio es para nosotros el verdadero fundamento de la civilizacion, porque él es la garantía de la dignidad del hombre.

Asi habiaba este diputado francés en 1838, con motivo de los hechos del rei de Prusia contra el Arzobispo de Colonia, a quien puso en prision con escándalo y agravio de la civilización de Europa, porque obedeciendo primero a Des que a los hombes.

©Academia Colombiana de Historia

reconoció los límites impuestos por aquel rei á la jurisdiccion divina de la Iglesia en el negocio de los matrimonios mixtos y en la enseñanza del Hermesianismo. Al encerrar en un castillo al incontrastable Droste de Vischering, dijo el monarca que lo hacia para hacer cesar temporalmente el ejercicio de su jurisdiccion. Véase aquí una suspension por vias de violencia material, que, aparte de la fuerza, casi no se diferencia de la suspension que la lei civil decrete contra los ministros jerárquicos de la Iglesia. Pero ese era procedimiento de un rei preocupado por los principios protestantes, á pesar de sus altas y recemendables cualidades morales y politicas. Los dignos Representantes de la Nueva Granada no pueden dejar de representarla como ella es, eminentemente católica, y harán por lo mismo justicia, reconociendo la Constitucion de la Iglesia Católica, conservando los derechos de los miembros jerárjicos; los cuales se glorian de ser fieles á la doctrina de su relijion, que les manda ser los primeros en inclinar su frente delante de la majestad de las leves, y de las autoridades lejitimas en todo lo que sea del òrden temporal. Así lo hemos hecho siempre: nuestra conciencia nos da testimonio de ello, sin temor de que nadie pueda desmentirnos, produciendo hechos en contrario. El clero secular y regular ha dado pruebas de su constante fidelidad y obediencia.

Permitase aqui este lijero desahogo en una ocasion tan solemne en justa vindicacion del honor del Episcopado Granadino, que se ha querido deslustrar, suponiendo que aspira à ser soberano en la República, y no à reconocer la justa y racional dependencia que tenemos de las lejítimas autoridades; especialmente por las siniestras interpretaciones dadas à lo que el Metropolitano, para no traicionar sus deberes, dijo à la Corte Suprema de justicia en el negocio del R. Obispo de Panamà. No hará él ahora, ni es la oportunidad de hacer la manifestacion de sus principios acerca de las relaciones del Imperio Sagrado con el Político; pero si puede temitirse à lo que en 1838 dijo en su opusculo sobre el Matrimonio de los clérigos mayores \$.º 4.º, especialmente à la pàjina 62 y à la nota 81.

Pero la obediencia y el respeto no estan en contradiccion con la libertad de reclamar: libertad que por derecho natural tiene todo ser intelijente y libre; libertad que dà à los Obispos su carácter de Legados de Jesucristo; libertad que la misma constitucion de la República tiene garantida para todos. Triste seria ciertamente la suerte de la Elesia en América, si habiendo conquistado ésta su libertad política con todo linaje de sacrificios, hubiesen de caer sobra

aquella cadenas mas pesadas que las que muchas veces los reyes de Castilla echaron à su cuello. Felizmente vivimos en una época en que los únicos límites que puede ballar nuestro zelo en vuestra presencia son los de la misma relijion, los de la justicia y los del decoro. Hemos hablado dentro de ellos, como dentro de ellos habló tambien en otra ocasion solomne el venerable Emery à Napoleon; v este hombre que queria someter el universo à su voluntad, desovo consejos de almas débiles contrarios à la Iglesia, y adoptó los de Emery; apareciendo con mas pura é inmarcesible gloria por ceder à la verdad que salia de los labios de un símple presbitero, que cuando brilló su nombre en mil costosos y ensangrentados triunfos. Del mismo modo precedió el Episcopado Francés en el siglo próximo pasado, y en el presente el Español. Unisona fué su voz en este punto, y todos los Obispos españoles hablaron de la misma manera que el de Puerto Rico al rei Fernando VII en 1822. «Conforme é lo acordado por las Cortes, y por la órden de V. M. me hallo inhibido de ejercer la jurisdiccion; pero V. M. y las Cortes conocen que el Obispo no puede ser privado de la autoridad que recibió de Dios por el ministerio de la Iglesia, y que solo la potestad que pudo darle la institucion, la mision y el apostolado, puede disolver el vínculo con que lo unió à su càtedra episcopal; y que la deposicion, la suspension ó interrupcion del ejercicio de la jurisdiccion son actos mui ajenos de la potestad temporal: asi lo ha confirmado el último Concilio Euménico, repitiendo la doctrina establecida por los concilios jenerales anteriores, y la de todos los siglos de la lelesia.»

Siguiendo esta doctrina de la Iglesia Católica, ó mas bien, obedeciendo à la imponente voz de su autoridad el Episcopado Granadino solicita hoi, con el mas profundo respeto, no que se sacrifiquen los derechos del Estado à los de la Iglesia, sinó que se salven estos en la lejislacion nacional. La mesma libertad política está interesada en la libertad de la Iglesia, porque la libertad de la Iglesia hace parte de los derechos políticos de los granadinos, estando reconocida la Relijion Católica como relijion del Estado; pero si en la lei encuentra el hombre en pugna deberes de ciudadano con los de católico, à prueba se pone su concencia, à la prueba mas dura en que puede colocarse à quien la financia de la Iglesia. La probiben ser infiel à Dios, y rebelde à su Iglesia.

Suspendemos aqui mil reflexiones mas que se aglomeran por

instantes, y à cada passilo hemos tenido que hacer lo mismo en el curso de esta esposicion, para no separarnos del aspecto bajo el culturicamente hemos querido considerar la cuestion. Si como granddinos no pretendemos acriminar nuestro siglo, ni nuestra patria. no nos era licito como obispos dejar de atender á los peligros à que se veria espuesta la jerarquia de la Iglesia. Y si à pesar de la respetuosa libertad con que hablamos, capaz de imponer silencio la misma maledicencia, se pretendiese dar à nuestro zelo y à nuestros reclamos un color sedicioso, alzaremos nuestras frentes humilladas, rechazaremos con justa indignación tan odiosas calumnias, y juntos todos los Obispos granadinos, diremos: «En medio de los males que nos alijen, la prosperidad y la gloria de nuestra Patria solo tiene en nuestros corazones un sentimiento superior-el del amor de Dios: nuestro zelo no se desdeña de acudir, en la manera que debemos, à la defenza i sostenimiento de los sagrados derechos de la República: mientras mas urjente sea nuestra obligación de defender la libertad de la Iglesia, porque es lo que Dios mas ama en el mundo, segun el pensamiento del grande Arzobispo de Cantorbery S. Anselmo; mas obligados no consideraremos á dar ejemplos de sumision i obediencia; y jamàs, en mingun caso nos creeremos dispensados de los deberes de granadinos, que ciertamente no pueden estar en contradiccion con los del Episcopado, siendo aquellos dictados por lejisladores que profesan la misma relijion que nosotros, y que lejos de mirar con ojo airado à la Iglesia, debe ser atendida como un objeto especial de la proteccion de las leves." Si estas hoi ofrecen obstáculos insuperables, no los ha inspirado una enemistad: la rectitud y la sabiduría de los lejisladores los removerá, poniendo los derechos del Estado con los de la Iglesia en la armonia que reclama el mismo bienestar de la República-Nada mas pide el Episcopado Granadino.

A su nombre, y en el de cada uno de los Obispos granadinos protestamos nuevamente nuestro amor y fidelidad à la Patria, nues-

tra obediencia à las leyes y al Gobierno.

Bogotá, 9 de Marzo de 1844.

† Manuel José, Arzobispo de Bogotà. † Juan de la Cruz, Obispo de Antiognia.

† Luis José, Obispo de Santa Marta.

Por adhesion.

† José Jeorje, Obispo de Pamplona.

† Fr. José Antonio, Obispo de Calydonia. Ausiliar del Metropolitano.